RERÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá Cundinamarca, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Verbal Resolución de Contrato PV
Rad. 2021-00125-00

Pasa el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de reconvención formulada por el apoderado de la parte demandada.

Se tiene que la demanda principal en este litigio es la de un proceso verbal – resolución de contrato de promesa de compraventa y que la parte demandada allega demanda de reconvención, cuya pretensión es la de que, se libre mandamiento ejecutivo por obligación de hacer.

Demanda de reconvención que, se rechazará de plano, en atención a que la naturaleza de este proceso es DECLARATIVA y la reconvención propuesta es EJECUTIVA, siendo trámites diferentes que no se pueden llevar en el mismo proceso.

De ello, el art. 371 del C.G.P. cita:

> *"Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.*
>
> *Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. (…)"* - subraya fuera del texto-

El señalado artículo, nos remite a verificar los requisitos de la acumulación de procesos, regulada por el art. 88 del C.G.P. que dice:

> "*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
> *3.* ***Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento***.
> (…)"-negrita fuera del texto.

De esto, la norma no permite la acumulación de pretensiones que se tramiten por diferentes procedimientos, ergo, no es permitida la reconvención de dichas pretensiones, por lo tanto, se hace necesario rechazar la solicitud de reconvención ya que lo pretendido en ella es de carácter ejecutivo y la demanda principal es de carácter declarativo.

Ahora de la lectura de dicha demanda, se advierte que el querer del accionante en reconvención, es verificar el cumplimiento del contrato, situación que ha debido plasmar en su escrito de contestación bajo las previsiones del Artículo 374 de la codificación general procesal y no bajo las previsiones del trámite de ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de demanda de Reconvención presentada por la parte accionada en este asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ
2-2

Auto notificado por Estado Electrónico 03/06/2022

Firmado Por:

Rene Octavio Barroso Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
502cc088032795823d23e3607d159533baed8307bece2617147115b8219a1ac1
Documento generado en 02/06/2022 09:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica